



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA
Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: ijornpalsiquima@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 16 de diciembre de 2021.

Clase de Proceso: Declarativo de mínima cuantía - Responsabilidad Civil
Extracontractual

Número: 253284089001-2021-00017

Demandante: LEDER SORIANO CRISTANCHO

Demandados: NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO.

ASUNTO

Evacuada la tramitación correspondiente sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Leder Soriano Cristancho, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, por medio de apoderado judicial demandó mediante proceso ordinario a Nidia Edith Soriano Cristancho y José Daniel Salazar Cristancho, igualmente mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, para que se hagan por este despacho las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Declarar civilmente y solidariamente responsables a los demandados Nidia Edith Soriano Cristancho y José Daniel Salazar Soriano por los daños ocasionados a la edificación ubicada dentro del predio Villa Celmira, en los hechos ocurridos el día 04 de Octubre de 2020.

SEGUNDO.: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, sírvase condenar a los Demandados NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO a cancelar a mi poderdante LEDER SORIANO CRISTANCHO las indemnizaciones, que se estiman de manera razonada bajo la gravedad de juramento conforme a las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, así:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jurmpalsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 del Código General del Proceso.	
CONCEPTOS.:	VALORES.:
A título de Daño Emergente.:	
1. los costos de reposición a nuevo con sus materiales y construcción dentro del predio Villa Celmira, con depreciación de su edad y estado de conservación, previa deducción del Derecho de Cuota de Una Séptima (1/7) Parte de la Demandada NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO.	1.- TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$31.290.000.00) M.L.
2. Gastos de Desplazamiento en que debió incurrir mi poderdante Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO el día 04 de Octubre de 2020, a consecuencia del mal actuar de los demandados NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO.	2.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M.L.
3. Gastos judiciales de contratación de perito auxiliar, sin perjuicio, que los mismos puedan ser decretados en la condena de costas y agencias en derecho.	3.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M.L.
A título de Lucro Cesante.:	
4. Lo dejado de devengar por mi poderdante el Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO, en un día domingo de trabajo en su calidad de comerciante.	4.- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) M.L. TOTAL.:
TOTAL.:	TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$33.590.000.00) M.L.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmupa@gsiquima@cendej.ramajudicial.gov.co

TERCERO.: Se condene a los demandados NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO en costas y agencias en Derecho.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO.: Mi poderdante Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO, es titular del derecho real de dominio y posesión del predio denominado VILLA CELMIRA ubicado dentro de la Vereda Chiniata, Jurisdicción de Guayabal de Siquima y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156 - 1610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO.: Mi poderdante el Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO adquirió la titularidad del derecho real de dominio, en un derecho de cuota de (5/7) Partes, así: I) Un derecho de Cuota de (1/7) Parte mediante adjudicación en la Sucesión de NOE SORIANO CLAVIJO (Q.E.P.D.) según Escritura Pública No. 1565 del 13 de Junio de 2014 de la Notaria 19 del círculo Bogotá D.C. -Anotación No. 07 del Certificado de tradición y libertad- y que fuera aclarada mediante la Escritura Pública No. 3525 del 02 de Diciembre de 2014, otorgada en la Notaria 19 de Bogotá D.C. -Anotación No. 08 del Certificado de Tradición y Libertad, II) Un Derecho de Cuota de (2/7) Partes mediante compraventa a las Señores MARTHA LUCY SORIANO CRISTANCHO y ANA CRISTINA SORIANO CRISTANCHO según Escritura Pública No. 4143 del 20 de Diciembre de 2018 -Anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad-, III) Un Derecho de Cuota de (1/7) Parte mediante Compraventa al Señor GUILLERMO SORIANO CRISTANCHO según lo contemplado en la Escritura Pública No. 548 del 26 de Febrero de 2019 -Anotación 10 del Certificado de Tradición y Libertad- y IV) Un Derecho de Cuota de (1/7) Parte mediante compraventa a la Señora NUBIA YANETH SORIANO CRISTANCHO según lo contemplado en la Escritura Pública No. 394 del 12 de Febrero de 2020.

TERCERO.: La Señora ANA LUCILA CRISTANCHO DE SORIANO (Q.E.P.D.) es titular de un derecho real de dominio de (1/7) parte del predio denominado Villa Celmira, quien falleció el día 03 de Marzo de 2016 y su Sucesión se encuentra aperturada en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., dentro del Radicado No.: 11001311002120200002400.

CUARTO.: Mi poderdante Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO además del Derecho Herencial diferido que le corresponde del predio denominado Villa Celmira por ser heredero de la Causante ANA LUCILA CRISTANCHO DE SORIANO Q.E.P.D., adquirió los derechos herenciales a título singular que le corresponden o le pudieran corresponder sobre la (1/7) parte del predio denominado Villa Celmira, por compra que de ellos hizo a los Señores MARTHA LUCY SORIANO CRISTANCHO y ANA CRISTINA SORIANO CRISTANCHO -Escritura Pública No. 4143 del 20 de Diciembre de 2018 de la Notaria 19





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: iprompalsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Bogotá D.C., GUILLERMO SORIANO CRISTANCHO -Escritura Pública No. 549 del 26 de Febrero de 2019 de la Notaria 19 de Bogotá D.C., NUBIA YANETH SORIANO CRISTANCHO -Escritura Pública No. 394 del 12 de Febrero de 2020 de la Notaria 19 de Bogotá D.C., NESTOR GIOVANNI SORIANO CADENA, mediante escritura pública Número 048 de fecha 29 de abril de 2016, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

QUINTO.: En todos los instrumentos públicos mencionados anteriormente, se manifiesta que el Predio Villa Celmira, se entrega como cuerpo cierto, incluyendo anexidades, usos, costumbres y servidumbre que naturalmente le correspondan.

SEXTO.: Dentro del predio denominado Villa Celmira, existe un área de construcción de 149 Metros Cuadrados como lo certifica el paz y salvo municipal vigencia 2020.

SEPTIMO.: Mi poderdante el Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO desde hace más de un (01) año ha destinado esta construcción principal para labores agrícolas, puesto que se dedica a labores agrícolas, como siembra y cosecha de habichuela, pimentón, tomate, caña de azúcar y plátano.

OCTAVO.: Esta edificación agrícola era destinada por mi poderdante Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO para el almacenamiento de herramientas de trabajo, insumos agrícolas, madera, camas, documentación, tejas, motor de cerezadora, canecas para el depósito de miel, guayas, alambre para colgar el tomate y habichuela, lazos, estufa de leña, menaje, loza entre otras herramientas de índole agrícola.

NOVENO.: El día 04 de Octubre de 2020, el Señor JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO cumpliendo órdenes de su progenitora señora NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO, actuando de manera dolosa y desconociendo los derechos como propietario de la edificación agrícola ubicada dentro del predio denominado Villa Celmira, y en lo que podría considerarse como una auténtica vía de hecho, ingresaron en horas de la madrugada a bandalizar y destruir la edificación de un piso tipo vivienda que hace parte del lote de mayor extensión denominado VILLA CELMIRA, en compañía de sus colaboradores.: NELSON CARREÑO SEPULVEDA, JOHANN DAVID PARRA BARRIGAN, ERIK LEONARDO FRESNEDA PEREIRA y JUAN CAMILO ACUÑA MONTEALEGRE, los cuales fueron, plenamente identificados por la Policía Nacional.

DECIMO.: Mi colaborador agrícola señor CRISTO BERMUDEZ, el mismo día 04 de Octubre de 2020, dio aviso inmediato a las autoridades policivas del Municipio de Guayabal de Siquima, quienes hicieron presencia en la zona y posteriormente le dio aviso a mi poderdante LEDER SORIANO CRISTANCHO.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmpolgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PPRIMERO.: Mi poderdante Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO, el mismo día 04 de Octubre de 2020, debió trasladarse al predio Villa Celmira a atender las diligencias policivas de los infractores JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO y NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO.

DECIMO SEGUNDO.: Mi poderdante, LEDER SORIANO CRISTANCHO en su calidad de comerciante y propietario de un establecimiento de comercio papelería y punto de helados ubicado en la Localidad San Cristóbal sur del Distrito de Bogotá D.C., el día 04 de Octubre de 2020, descuido sus negocios y tuvo que cerrar su establecimiento de comercio para la atención de diligencias, representando perdidas aproximadas de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1000.000).

DECIMO TERCERO.: Mi poderdante Señor LEDER SORIANO CRISTANCHO tuvo que sufragar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por gastos de desplazamiento el día 04 de Octubre de 2020, no estando en la obligación de soportarlo en cuanto su causación fue a consecuencia del mal actuar de JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO y NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO.

DECIMO CUARTO.: El mismo día 04 de Octubre de 2020, la autoridad policial del municipio de Guayabal de Siquima impuso comparendo al Demandado JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO por incurrir en el comportamiento contemplado en el "Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 Numeral 2°. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren...", según se puede certificar en el Registro Nacional de Comparendos.

DECIMO QUINTO.: La Estación de Policía del Municipio Guayabal de Siquima lleva un registro en una agenda institucional, donde me permito adjuntar copia de la misma donde se detalla claramente lo sucedido y lo que les puede constar a los agentes de policía de Guayabal de Siquima.

DECIMO SEXTO.: El Señor JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO en cumplimiento de las órdenes dadas por la señora NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO, al término de su conducta, dejo completamente destruida la edificación tipo vivienda ubicada dentro del predio denominado Villa Celmira.

DECIMO SEPTIMO.: El Demandado JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO manifestó bajo gravedad de juramento con todas las solemnidades de una audiencia policiva, llevada a cabo el día 06 de Octubre de 2020, que quien lo había autorizado era su madre NIDIA EDITH SORINO CRISTANCHO.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: juzmapalsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO OCTAVO.: El día 05 de Diciembre de 2020, el Auxiliar de la Justicia y Perito Señor HENRY MARTÍNEZ ACOSTA estimó la cuantía del daño emergente de la edificación ubicada en el predio denominado Villa Celmira en la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$31.290.000.00).

DECIMO NOVENO.: El día catorce (14) de Diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante la personería municipal de guayabal de Siquima y la misma se declaró fallida”.

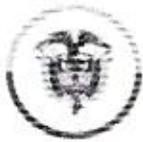
Como fundamentos de derecho, el demandante cita los artículos 368 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, y los artículos 1494, 1614 y 2341 al 2356 y demás normas concordantes del Código Civil.

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se dictó providencia, admitiendo la demanda, y el 2 de marzo se ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Los demandados se notificaron personalmente el día 27 de abril de 2021, y dentro del término de traslado, contestaron, a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las siguientes excepciones:

“1. EXISTENCIA Y CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO. Conforme se puede evidenciar de una lectura simple de la demanda y los documentos anexados como pruebas, el demandado infundadamente presenta una pretensión de indemnización a título de daño emergente sin presentar siquiera de manera sumaria factura alguna que acredite la realización de algún pago que tenga por objeto la reparación o reconstrucción de la edificación objeto de peritaje. Como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en su sala civil, el daño emergente se entiende como: Adicionalmente, ha dicho la corte que, para la debida indemnización de perjuicios, estos, entendido como el daño debe estar debidamente acreditado «Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma. En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquimaa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

conducta. De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2. EXISTENCIA Y CONFIGURACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. Al respecto señor juez, ha de manifestarse que los hechos expuestos en el proceso de referencia no han sido expuestos de manera completa puesto que el demandante obstinadamente omite informar al despacho y acreditar realmente el estado de la construcción por la que solicita indemnización momentos previos del desmonte parcial que realizaron mis representados.

Es por ello, que no puede pretenderse de manera lógica y razonable acceder a las pretensiones tasadas en el avalúo aportado al proceso por la parte actora teniendo en consideración que el valor corresponde por la construcción a nuevo de la construcción.

Como puede evidenciarse en las pruebas documentales magnetofónicas aportadas por la parte actora, no se evidencia a ninguna persona de los trabajadores de mis representados realizando labor alguna por la presencia de la policía, por ende, se puede inferir razonablemente que, si bien en efecto hubo un desmonte parcial, la totalidad de la ruina en la que se presenta la casa en los videos aducidos por la contraparte, no corresponde a las acciones de mis representados. Al respecto hay que señalar señor juez que, conforme lo ha manifestado el demandante en numerosas oportunidades de manera documentada, ha señalado reiteradamente ser el poseedor del predio en el que se ubica la construcción y además, de ser el administrador de estos predios.

Como se puede evidenciar en los documentos que se integran al expediente anexados a la presente contestación, el mismo demandante ha señalado en reiteradas ocasiones y a diferentes personas, el demandante ha impedido el acceso de mis representados al predio y se ha atribuido la totalidad del derecho real de dominio y la posesión que de este deviene.

Es precisamente en esta situación que se manifiesta al despacho, que, si bien se cometió el desmonte parcial por parte de mis representados de la construcción, este desmonte fue originado por la situación de ruina que presentaba y presenta la construcción de la que se pretende su reconstrucción.

Al respecto ha de señalarse que, si bien no se contaba con la licencia correspondiente para la destrucción de la construcción, esta acción correspondió precisamente a la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmpaigsiquima@ccjdbj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad civil que podía generarse a mi representada NIDIA SORIANO en su calidad de copropietaria por el artículo 2350 del código civil. Como en efecto señala el demandante, la destinación que este le daba a la construcción era la de almacenamiento de bienes varios sin una utilidad específica de agricultura.

Es por ello por lo que, conforme al artículo citado anteriormente, y añadiendo el hecho de presentarse serias afectaciones en la construcción, se tomó la decisión por parte de mi representada de eliminar el riesgo que generaba la construcción en ruina y la correspondiente responsabilidad civil de manera diligente.

Por ello, que conforme a que dichas ruinas acaecieron en virtud de la "administración" y "posesión" de la parte actora en la que impidió el ingreso de mis representados a los predios de los cuales NIDIA es titular, las serias afectaciones que al día de hoy aún presenta la construcción no puede ser imputado únicamente a mis representados, por lo que como se señaló en la excepción anterior, si la parte actora pretende la indemnización de un rubro que no ha sido generado por \$26'075.000, de dicho valor debe descontarse del valor real de la construcción, los costos que corresponden a la reparación de las afectaciones generadas por la negligencia del copropietario mayoritario, que resultan ser de mayor valor al desmote parcial realizado y que no fue llevado a cabo en su totalidad. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2357 del código civil.

Adicionalmente señor juez, conforme se expuso anteriormente, es una carga procesal del demandante acreditar el valor real de la afectación presuntamente sufrida por la actuación diligente de mis representados que en todo caso no corresponde al valor de \$ 26'075.000 esclarecido en el acápite correspondiente de objeción a las pretensiones, pues debe acreditar y probar el valor real de la reparación de las partes que fueron afectadas únicamente por el desmote de mis representados, que como se observa en el expediente, en su escrito de demanda, no soporta por ninguna parte. Al respecto ha dicho la corte suprema "Dicho de otra forma, si el monto del daño no está probado en esta particularidad, no hay sustento jurídico para su especificación económica, y no se abre paso indemnización alguna de perjuicios en esa dirección..." 2(negrillas fuera del texto). Como se podrá acreditar en las pruebas magnetofónicas aportadas al expediente por mis representados, la construcción reclamada por el accionante se encontraba en condiciones totalmente ajenas a lo señalado por el perito evaluador que realizó su prueba pericial en la que basan la tasación de los perjuicios, inclusive meses anteriores al desmote parcial de la construcción.

3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO RECLAMADO Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL. Como se planteó en la respuesta a los hechos de la demanda y en la objeción al juramento estimatorio, los demandantes plantean y





pretenden que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, los demandados asuman todo el valor de una reparación que en principio obedece a la negligencia e inclusive violación de reglamentos (de reparación de construcción) cometida por el demandante. En materia de daño este debe ser real y por ello no está la demandada obligada a asumir en caso de que se demuestre su responsabilidad en juicio, lo que se le ocurra al demandante, sino por el contrario lo que pruebe como nexo causal. Por esta razón a falta de prueba del daño, las pretensiones económicas deben ser denegadas.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA En vista de que las pretensiones carecen de cualquier sustento, jurídico, factico, real y formal, cualquier pago que pudiere efectuarse en razón a su prosperidad constituirá un pago de lo no debido y su consecuente enriquecimiento injustificado al demandante generando el perjuicio a quien deba satisfacerlo. Es necesario entonces precisar que de no existir fundamento jurídico sólido que justifique el pago de lo reclamado al demandante que les permita enriquecerse patrimonialmente, este juzgado deberá abstenerse de materializarlo, para con esto evitar una vulneración a este principio trascendental del derecho para mis representados.

5. TEMERIDAD. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y por tanto ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actividades dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.

Bajo este entendido en el evento en el que se ordene un pago en exceso del daño real sin sustento como lo pretende el demandante, este sería injustificado, pues la indemnización tiene por objeto única y exclusivamente que se repare el daño como si nunca se hubiere generado, pero que no se enriquezca el patrimonio, aún, cuando las circunstancias hayan sido nefastas. Igualmente, conforme se puede observar en las pruebas documentales anexadas al expediente, se puede avizorar como el demandante en acción de tutela de radicado 2021 - 00016 que conociera su despacho, en sentencia expedida por su honorable despacho, ya comporta de antaño el accionante comportamientos contrarios a la lealtad procesal y buena fe como lo es la omisión de la información al despacho pese a sus requerimientos de la presente demanda.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA Con fundamento en el artículo 282 del Código general del Proceso, solicito señor juez reconocer y declarar probada como excepción cualquier hecho extintivo del derecho reclamado por la parte actora, y que se pruebe dentro del proceso".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmpalsiquima@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de 14 de septiembre se ordenó citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 15 de octubre de 2021, la cual se llevó a cabo y en la misma se practicaron las pruebas decretadas mediante el citado proveído, y, el 21 de octubre del año que avanza, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales allegaron por escrito.

CONSIDERACIONES

El proceso se tramitó en la forma legal, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

Presupuestos Procesales.

Los elementos indispensables para la formación y adecuado desarrollo del proceso, llamados Doctrinalmente “presupuestos procesales”, confluyen en este asunto. Veamos:

El conocimiento de la acción instaurada está expresamente atribuido a la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto el litigio surge entre particulares, al tenor de lo establecido en el Capítulo II, título VII de la Constitución Política.

Por haber ocurrido en jurisdicción de este estrado judicial, el supuesto de hecho, los perjuicios reclamados en la demanda, y por la cuantía de las pretensiones, le compete el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en la especialidad Civil, la cual es ejercida por los jueces Civiles Municipal mediante proceso verbal sumario, en única instancia por la cuantía de las pretensiones, de conformidad con las reglas del Código General del Proceso.

Así mismo, las personas vinculadas al proceso tienen la capacidad para ser partes y para comparecer al proceso por sí mismas, puesto que son personas naturales mayores de edad y con facultad de disponer de sus derechos sin autorización de otro, aunado a la inexistencia de prueba en contrario.

También la demanda presentada se ajustó a las previsiones de forma establecidas en la ley. Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando al estudio de la acción instaurada.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jppmpalsiquima@cendoi.ramajudicial.gov.co

La pretensión:

Declarar civilmente y solidariamente responsables a los demandados Nidia Edith Soriano Cristancho y José Daniel Salazar Soriano por los daños ocasionados a la edificación ubicada dentro del predio Villa Celmira, en los hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2020, así como en las costas y agencias en derecho.

La Responsabilidad Civil extracontractual o acción aquiliana.

La responsabilidad civil es la obligación de asumir las consecuencias económicas derivadas de un daño ocasionado a un patrimonio ajeno.

La responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención. La segunda se origina cuando por acción u por omisión de una persona, se ocasiona un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones (artículo 1494 del C.C.) y ha dado lugar a la figura Jurídica de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tiene sustento normativo en los artículos 2341, 2347, 2348, 2349, 2350, 2355, y 2356 del Código Civil, siendo indispensable para su configuración que se demuestre el daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el Tema de la Responsabilidad aquiliana o extracontractual ha considerado:

“Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro





4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo". (G.J. LXII. 136)

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- La existencia de un daño.
- La acción culposa del autor del perjuicio.
- Relación causal entre las dos primeras.

Esa responsabilidad civil extracontractual tiene diversas clases teniendo en cuenta la causa o la razón para llamar a responder a una persona por los perjuicios ocasionados y son las siguientes:

- 1.- Responsabilidad por hecho propio, artículo 2341 del C.C.
- 2.- Responsabilidad por hecho ajeno, es decir, responder por lo que realiza la persona que estaba bajo la dependencia o control del demandado.
- 3.- Responsabilidad del que es llamado el guardián jurídico de las cosas, por cuya causa o razón se ha producido un daño. Ésta a su turno, se puede producir por:
 - 3.1.- Responsabilidad por causa de los animales, artículos 2325 y 2354 del C.C.
 - 3.2.- Responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil.

Hechas las anteriores precisiones veamos el caso concreto:

Se sabe que le incumbe a la parte actora demostrar en este tipo de proceso tres elementos:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: iprompalesiquima@ccndoj.ramajudicial.gov.co

1. **El perjuicio padecido:** Que se encuentra acreditado con las imágenes, fotos y videos que se encuentran en el expediente, en especial las adjuntadas con la contestación de la demanda, que hacen evidente la destrucción de una edificación.

En efecto, en las imágenes que se comparten en este momento, vemos como la edificación está en pie, con puertas y ventanas, que están cerradas, precisamente para que nadie entre y no se materialice un posible riesgo. Ahora, ya no es una edificación, ya no hay una casa, es decir, desapareció, se dañó, ya no sirve, y antes, para algo servía, puede que necesitara arreglos, pero prestaba alguna función.

Y en este punto, habremos de referirnos a las dos primeras excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, la primera, que titula: "Existencia de la configuración del cobro de no debido", argumentando que no hay un daño emergente, porque el demandante no ha gastado nada en la reparación del bien, lo cual, apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe hacerse notar, que el daño que por esta vía se reclama, es la destrucción de la casa, veamos:

DAÑO = DESTRUCCIÓN
BIEN = RECONSTRUCCIÓN - REPARACIÓN

La primera de connotación negativa y la segunda de connotación positiva, por lo que queda claro que el argumento es falaz, sin piso semántico, por lo que debe ser descartado.

Por si fuera poco, la jurisprudencia en la que se apoya se refiere precisamente a la inicial conclusión que ha tomado el juzgado, y que se refiere a probar que se presentó un menoscabo a un derecho.

La excepción número dos, que denominó "Concurrencia de culpas", que se apoya en que la edificación estaba en mal estado, y que era probable que se desplomara, también corre con la misma suerte de su antecesora.

Observando nuevamente el antes y el después del proceder de los demandados, ciertamente advertimos que la mayor parte del techo está en su lugar, que los agrietamientos no han producido desmoronamientos parciales ostensibles, y que, podrían iniciarse acciones de reparación que no implicarían el resquebrajamiento de toda la estructura, como efectivamente ocurrió con el resultado propuesto gráficamente por la propia parte pasiva.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprompalsiquima@condeoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, al analizar el proceder de la demandada, que no es ningún desmonte parcial, como todos pueden observar, sin previo aviso, en horas de la madrugada, sin permiso de la secretaría de planeación, y con violencia, sin duda, la conclusión que nos merece es que se trata de una conducta lesiva, al menos, del derecho a la libre disposición del bien del que goza el demandante, aun siendo comunero.

Dicho más claro, también es evidente que la edificación estaba deteriorada, pero la metodología empleada por el extremo pasivo, ciertamente no corresponde con una conducta respetuosa de la legalidad, pues en primer término, la demolición o el desmonte parcial de una edificación requieren el aval de la autoridad administrativa, y ciertamente el cumplimiento de algunos requisitos que están totalmente ausentes en estos hechos, incluidas las medidas de bioseguridad implementadas con ocasión de la pandemia que padece actualmente el planeta, y que aún son obligatorias. El cumplimiento de esas reglas, que está ausente completamente en este evento, es indispensable, entre otras razones, precisamente para evitar conflictos como el que por esta vía estamos resolviendo, y porque su inobservancia acarrea además sanciones de tipo administrativo.

Entonces, para pretender "evitar un peligro" los demandados actuaron de forma clandestina, sin permisos, ni licencias, y **en horas de la madrugada**, que definitivamente no es un horario para realizar actividades de desmonte de edificaciones, entre otras cosas, por el riesgo que ello implica para quienes participan en esa labor.

Ahora, a los minutos 42:29 y siguientes de la audiencia en la que se recibieron los interrogatorios de la parte demandada, afirman la existencia del riesgo que presentaba la edificación como el motivo de su proceder, sin embargo aunque hacen referencia a la solicitud de concepto de ingeniería, éste nunca fue aportado, es decir, tales afirmaciones no pudieron ser corroboradas¹, contrario a ello, el daño resulta incontrovertible y se sustenta en la prueba pericial del demandante.

Este análisis, sin duda, nos lleva a afirmar la existencia de un hecho dañino de la edificación del demandante, primer elemento del examen de presupuestos que la legislación exige en la solución de este tipo de controversias.

También indicó el apoderado de la parte pasiva, que la estimación del daño estaba referida a un inmueble nuevo, y que la edificación destruida era antigua, aspecto que no puede ser alegado por vía de excepción en este caso, pues, la estimación de los perjuicios en este caso se acreditó por medio de una prueba pericial, que según las reglas

¹ Debe entenderse que se trata de temas eminentemente técnicos y que deben ser acreditados mediante el dictamen específico, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso.





procedimentales debió ser objetada mediante el trámite incidental respectivo, dado que su discusión no atañe al fondo del proceso, sino a una cuestión accesoria, ya que nos encontramos en un proceso declarativo, cuyo objeto es la demostración de la existencia de una obligación a cargo de determinada persona, y no la discusión sobre el monto de la misma.

2. El hecho intencional o culpa atribuible al demandado: Ciertamente también se acreditó que los señores demandados fueron quienes causaron los agravios a la edificación, ello, fue aceptado en los interrogatorios de parte rendidos en la audiencia del 15 de octubre del año que avanza.

Por lo que la excepción número tres, en la que se indicó que: *"3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO RECLAMADO Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL. Como se planteó en la respuesta a los hechos de la demanda y en la objeción al juramento estimatorio, los demandantes plantean y pretenden que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, los demandados asuman todo el valor de una reparación que en principio obedece a la negligencia e inclusive violación de reglamentos (de reparación de construcción) cometida por el demandante. En materia de daño este debe ser real y por ello no está la demandada obligada a asumir en caso de que se demuestre su responsabilidad en juicio, lo que se le ocurra al demandante, sino por el contrario lo que pruebe como nexo causal. Por esta razón a falta de prueba del daño, las pretensiones económicas deben ser denegadas"*, tampoco está llamada a prosperar, pues insiste en la ausencia de demostración de un daño, que es evidente, responsabiliza al demandante del actuar de los demandados sin ningún tipo de argumento, y, solicita que se pruebe el nexo causal, lo cual, también sus anexos videográficos y las respuestas de sus apadrinados, han dejado indiscutiblemente demostrado.

Siendo un poco más profundos en la explicación, los daños en la edificación fueron obra de los señores Soriano Cristancho y Salazar Soriano, ellos lo aceptaron; las razones que se han expuesto sobre la amenaza de ruina, no son válidas por los argumentos que acaban de exponerse; y, el hecho del "desmonte parcial" de la edificación ciertamente le causó un perjuicio al titular de derechos, pues al mirar nuevamente las fotos del resultado, advertimos que ahora le toca invertir mucho más dinero para que la casa quede en condiciones aceptables.

Sobre este mismo punto, la excepción número 4, que nombra como: "Enriquecimiento sin causa", carece de sustento, pues como se indicó y se demuestra con el estado de cosas real que permiten apreciar las imágenes, fuerza la conclusión de que el demandante debe destinar unos recursos importantes para tener nuevamente un lugar con techo para guardar enseres.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jpmunicipalsiquima@ccndcj.ramajudicial.gov.co

3. El nexó causal: Acreditado que hubo un daño, y que, es atribuible a los demandados, resta concluir que a consecuencia del mismo, la parte actora sufrió un desmedro en su patrimonio, su edificación, bodega, o casa con grietas, ahora **no existe**, ni siquiera para que la repare, siendo innegable la necesidad de la destinación de unos recursos económicos para la recuperación, destinación que se deriva de la actuación de su hermana y su sobrino.

Ahora bien, para el despacho, la particular forma en la que se ocurren los acontecimientos objeto de debate, es decir, en la madrugada (cuando todos duermen), sin permiso, sin licencia, como si no hubiesen autoridades en este municipio, y de forma inconsulta con el directo interesado en la situación del bien, aun en las peores dificultades de comunicación, permiten inferir que la actuación del desmonte parcial del bien, no es del todo culposa, y que inclusive habría podido ser objeto de debate ante la jurisdicción penal, al atisbarse la presencia de una premeditación y de elementos de violencia como los que se aprecian en los videos aportados como anexos de la contestación de la demanda, y que, para efectos de esta providencia, como quiera que se trata de una conducta de las llamadas querellables, al respecto, nos limitaremos a indicarle a la parte actora que queda en libertad de acudir a la jurisdicción penal en caso de considerarlo pertinente, con la advertencia de que lo atinente a la reparación civil del daño, deberá atenerse a lo decidido en este proceso, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 94 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este último argumento, se subsume lo atinente a la excepción número 5 que se rotula "temeridad", pues los pedimentos del demandante, no solo encontraron eco en la jurisdicción civil, sino que el análisis de los hechos materia debate, también podría ser de interés del proceso penal.

En cuanto a la última excepción, que el togado llama "Genérica", debe indicarse que no se logra advertir exculpación alguna para el actuar de sus representados, pues como se ha expuesto actuaron en contravía de todos los parámetros normativos en los que se pueda encuadrar su proceder, además de que es evidente el desconocimiento de los mínimos de respeto que deben ser observados entre los miembros de una comunidad, tanto más cuanto, entre miembros de un mismo núcleo familiar.

Y sí, los propios videos aportados por los demandados dejan ver que el conflicto que subyace a la reclamación del demandante encarna situaciones viscerales insolutas al interior de un núcleo familiar, contradiciendo con ello, las máximas naturales, según las cuales, debes actuar con respeto primeramente, con los miembros de tu clan.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jpmgalesiquima@consoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, el demandante logró probar que la casa de la cual ostenta, al menos, la tenencia, que dicha casa le compete a él, pues así lo aceptaron los demandados, es decir, es el afectado con la destrucción de la casa.

También logró probarse que esa afectación al derecho del demandante se produjo por el actuar de los demandados, que además son su hermana y su sobrino.

Y tres, está demostrado que tendrá que reedificar la casita, que hubiese podido ser reparada con mucho menos recursos. Ese costo se estimó por un perito experto, utilizando los valores comerciales de los materiales que deberán emplearse para la reconstrucción, dictamen que no fue objetado por la parte pasiva, de acuerdo con las reglas del trámite previsto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, y que, por tanto, al versar sobre un tema eminentemente técnico, resulta incontrovertible mediante las argumentaciones empleadas por el apoderado.

Sobre este aspecto, nótese que la parte se limita a afirmar que no está de acuerdo con la pericia presentada con la demanda, sin demostrar sus afirmaciones, las que, se reitera, por su contenido específico requieren del concepto de un experto.

Debe señalarse, que las consideraciones en torno a la relación del demandante con la edificación, no representan motivo de controversia, pues como también fue afirmado por los propios demandados en sus interrogatorios, al señor Leder Soriano Cristancho, le asiste un legítimo interés en la edificación parcialmente desmontada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar civilmente responsables a los demandados **Nidia Edith Soriano Cristancho** y **José Daniel Salazar Soriano** de los daños materiales sufridos por el demandante.

TERCERO: Condenar en concreto a los citados demandados al pago solidario de la suma de treinta y tres millones quinientos noventa mil pesos m/1 \$33.590.000.00 a favor del demandante.





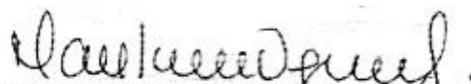
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA
Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jprmpa@siquima.ccdj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condenase a los demandados al pago de expensas y costas procesales. Tásense.

QUINTO. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
Juez

